

**LEY N° 12650 – CONSTRUCCIÓN DE UN DIQUE Y EMBALSE  
SOBRE EL RÍO ATUEL EN EL NIHUIL – PROVINCIA DE MENDOZA**

Artículo 1º.- Autorízase al P.E. para contratar, previa licitación pública, con empresas constructoras de competencia y responsabilidad notorias- la ejecución de un dique de embalse y obras accesorias para almacenar las aguas del río Atuel, en el lugar denominado El Nihuil, de la provincia de Mendoza.-

La construcción del dique se hará de conformidad con los planos, pliegos de condiciones, especificaciones, cómputos métricos y demás documentos que a propuesta de la Dirección General de Irrigación, apruebe el P.E.-

Artículo 2º.- El dique de embalse a que se refiere el artículo anterior, será construido inmediatamente aguas arriba de los llamados Saltos de Nihuil, y las obras se realizarán previendo su utilización para aprovechamiento hidroeléctrico.-

Artículo 3º.- Para cubrir los gastos que demande la construcción de las obras determinadas en esta ley, queda autorizado el P.E. a emitir oportunamente y por series sucesivas hasta la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 m/n), en títulos de la Nación Argentina del cinco por ciento (5%) de interés anual y uno por ciento (1%) de amortización acumulativa, amortizable por licitación cuando se coticen bajo la par o por sorteo cuando excedan de ese tipo. Las obras ejecutadas por empresas constructoras, podrán pagarse con esos títulos a un tipo de cotización no menor del noventa por ciento (90%). Estos títulos estarán libres de todo impuesto nacional o provincial presente o futuro.-

Artículo 4º.- Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses de firmado el contrato y terminarse a los tres años de aprobado el mismo. La empresa adjudicataria incurrirá en multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n), por cada mes de demora.-

Artículo 5º.- Las maquinarias, materiales, útiles y artículos necesarios para la construcción y que no se produzcan o construyan en el país, estarán exentos de derechos de aduana y de puerto, y los contratistas de las obras de todo impuesto nacional, provincial y municipal.-

El transporte de los materiales y artículos destinados a la ejecución de estas obras, será aforado por las empresas ferroviarias de acuerdo art. 10 de la ley número 5315.-

Artículo 6º.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los terrenos y construcciones cuya ocupación sea necesaria para la construcción y explotación de estas obras.-

Los precios de expropiación serán tenidos en cuenta a fin de establecer el valor de las propiedades a los efectos de la aplicación de los impuestos.-

Artículo 7º.- Además de las obligaciones que se especificarán en los pliegos de condiciones, la empresa adjudicataria deberá comprometerse a garantizar a las personas y propiedades de los daños y perjuicios, que pudieran producirse por causa de los trabajos y a pagar puntualmente a los obreros sus salarios en moneda nacional, dándoles asimismo, alojamiento higiénico.

En los pliegos de condiciones el P.E. fijará el salario mínimo que los licitantes deberán pagar a sus obreros.-

Artículo 8º.- El P.E. convendrá con la Provincia de Mendoza las condiciones y obligaciones recíprocas que se consideren necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto ésta designará al representante que ha de concertar y suscribir el convenio en su nombre.-

Sin perjuicio de otras cláusulas y requisitos que se acordare en dicho convenio, la provincia se obligará:

a) A cooperar con los datos, estudios y demás elementos de que disponga, para facilitar la preparación de estos trabajos;

b) A prestar su apoyo al personal que el gobierno de la Nación establezca en la zona para la inspección de las obras;

c) Asegurar un servicio de policía eficiente para mantener el orden entre los trabajadores;

d) A reembolsar a la Nación el capital invertido en el cumplimiento de esta ley, estableciendo el tiempo, condiciones y forma en que lo hará, así como la manera y plazos prudenciales en que las obras serán abonadas por los beneficiarios de las mismas.-

Artículo 9º.- El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ser aprobado por ley de la legislatura de la Provincia de Mendoza.-

Artículo 10º.- Terminadas las obras completas autorizadas por esta ley, el Gobierno Nacional las administrará y explotará hasta la amortización del capital empleado en las mismas, al cabo del cuyo tiempo serán entregadas a la provincia bajo inventario y acta.-

Artículo 11º.- La Provincia podrá en cualquier tiempo, adquirir las obras construidas, siempre que abonare íntegramente el capital invertido por la Nación, con deducción de lo amortizado por aquella, podrá también efectuar amortizaciones extraordinarias.-

Artículo 12º.- Autorízase al P.E. a atender con rentas generales e imputación a la presente, los gastos que demande la ejecución de esta ley, con cargo de reintegro.-

Artículo 13º.- Queda derogada toda disposición de leyes anteriores que se opongan a las prescripciones de la presente.-

Artículo 14º.- Comuníquese, etc.

Sancionada: 24 de setiembre de 1940.

Promulgada: 9 de octubre de 1940.-

ES COPIA.-

Documentación obrante en el Centro de Documentación e Información Hídrica de la  
Secretaría de Recursos Hídricos bajo el N° de Inventario **R.A. 058.**